

Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala *VIII*
Expediente N° CNT 30801/2015/CA2 –CA1

JUZGADO N° 26
AUTOS: “SOSA, SERGIO AMILCAR C/ A.R.T. INTERACCION S.A. y otro S/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL”

Ciudad de Buenos Aires, 22 de octubre de 2025.-

VISTOS:

Los recurso de apelación interpuestos por Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación, en carácter de administradora legal del Fondo de Reserva de la LRT y el de la parte actora, contra la resolución de fecha 04/08/2025, y;

CONSIDERANDO:

I.- Por una cuestión de orden metodológico, se comenzará el análisis por el agravio de Prevención ART S.A, dirigido a cuestionar la desestimación del planteo de nulidad.

La resolución debe ser confirmada. La pretensión del nulidicente no logra superar el examen de admisibilidad temporal ni satisface las exigencias del principio de trascendencia.

Contrariamente a lo manifestado por Prevención ART S.A, en su escrito recursivo, de las constancias obrantes en autos surge que la Superintendencia de Seguros de la Nación, en su carácter de administradora del Fondo de Reserva fue debidamente notificada mediante cédula enviada el día 29/06/2023, a fines de que, dentro del plazo de cinco días comparezca a tomar intervención en el expediente, bajo apercibimiento de continuar las mismas según su estado.

En atención a lo expuesto, se encontraba vencido el plazo legal dispuesto por el art. 59 L.O, en el momento en que esgrimió el planteo de nulidad del día 23/08/2024, por lo que corresponde confirmar lo resuelto sobre el particular.

A influjo de lo expuesto, se torna abstracto el tratamiento del agravio dirigido a cuestionar el modo en que el capital nominal devengará intereses.

II.- En segundo lugar, la parte actora cuestiona la aplicación del decreto 1022/2017.

Tal como lo sostiene autorizada doctrina procesal “*sólo cesa la obligatoriedad de un fallo plenario por modificación de la doctrina, mediante una nueva sentencia plenaria, o por el cambio de legislación que derogue o modifique la norma interpretada por aquél...*” (ver Fenochietto, Carlos E. y Arazi, Roloand; Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Bs.As., Tomo I, Artículos 1º a 303; Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires 1983, página 894).

Por lo expuesto, las previsiones del Decreto 1022/17, normativa que excluye puntualmente las costas y gastos causídicos, cobran relevancia, porque permite desplazar la aplicación de la doctrina plenaria “Borgia”, en lo que hace a las costas y gastos del proceso.

Por ello, corresponde confirmar lo resuelto respecto del pago de costas y gastos causídicos.

III.- Las costas de la incidencia se impondrán en el orden causado, atento la índole de las cuestiones debatidas, particularidades de autos y forma de resolverse (artículo 68, segundo párrafo del C.P.C.C.N.).

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Confirmar el pronunciamiento de grado en todo lo que fue motivo de recursos y agravio;
- 2) Imponer las costas en el orden causado;

Regístrese, notifíquese, publíquese y, oportunamente, devuélvanse.-

15 - 10.02

MARIA DORA GONZALEZ
JUEZ DE CAMARA

VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

CLAUDIA ROSANA GUARDIA
SECRETARIA